CONSTANCIA SECRETARIAL
SUSPENSION DE TERMINOS

De conformidad con el **ACUERDO PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023**, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Presidencia se emite que constancia que a partir del día ***14 de septiembre de 2023***, hasta el día ***20 de septiembre de2023,*** se suspenden los términos judiciales, por lo anterior, a partir del ***21 de septiembre de 2023***, se reanudan los términos judiciales.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO N° 2

J E R M S

Número Único 865683107001201300164-00
Ubicación 54000 – 23
Condenado OMAR DARIO PANTOJA LEGARES
C.C # 1130844012

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 27 de Septiembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 983 del TRES (3) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 2 de Octubre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ■ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Único 865683107001201300164-00
Ubicación 54000
Condenado OMAR DARIO PANTOJA LEGARES
C.C # 1130844012

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 3 de Octubre de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 6 de Octubre de 2023

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ■ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Apela 6/10/23

Bogotá, D. C., tres (3) agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

ASÚMASE por competencia el conocimiento del presente asunto de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 38 y 459 del Código de Procedimiento Penal (artículos 79 y 469 de la Ley 600 de 2000), que reglamentan la competencia funcional de los Juzgados de Ejecución de Penas, en consecuencia: Se resuelve de oficio el estudio del estado actual del proceso y la procedencia de algún sustituto penal a fin de comenzar impuso procesal del proceso seguido CONTRA OMAR DARIO PANTOJA LEGARES; al igual que la solicitud de prescripción incoada por el sentenciado.

ANTECEDENTES

OMAR DARIO PANTOJA LEGARES, fue condenado por el Juzgado Penal Especializado del Circuito de Puerto Asís, Putumayo, mediante sentencia adiada el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), a la pena principal de cuarenta y cinco (45) meses, quince (15) de prisión y multa de 3.250,5 SMMLV, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el lapso igual que la pena principal, como autor responsable de la conducta punible de concierto para delinquir, negándosele el beneficio del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

El sentenciado no ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso, en ocasión a que la Fiscalía Cuarta de la Unidad Nacional de Fiscalías para Desmovilizados Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado dispuso resolver situación jurídica mediante providencia de fecha 12 de abril de 2013, absteniéndose de imponer medida de aseguramiento por cuenta de este delito.

Le fue librada la orden de captura número 2018-009 del 12 de junio de 2018, la cual se hizo efectiva desde el 2 de mayo de 2023, fecha desde la cual se encuentra privado de la libertad el sentenciado por cuenta de este proceso.

CONCIDERACIONES DEL DESPACHO

PRESCRIPCIÓN DE LA SANCION PENAL

Una vez efectuada la reseña procesal anterior, debe entrar a pronunciarse el Despacho sobre la posibilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta a OMAR DARIO PANTOJA LEGARES.

Para ello ha de considerarse que el artículo 89 del Código Penal establece que:

> *"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte para ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.*
>
> *La Pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."*

Así mismo el artículo 90 del Código Penal dispone lo siguiente frente a la prescripción de la sanción penal:

> *"... Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."*

En el caso que hoy nos ocupa, desde ya se advierte la improcedencia del fenómeno jurídico, tenemos que decir que la sentencia que aquí se ejecuta cobró ejecutoria el 1 de junio de 2018, con posterioridad a la lectura del fallo de la primera instancia, el cual vencería el 1 de junio de 2023. Empero como se interrumpió el fenómeno prescriptivo mediante con la aprehensión realizada al condenado el día 2 de mayo de 2023, es decir, antes de su consumación, se puede concluir que la fecha de captura no se había superado el término de los 5 años, iniciando de nuevo el conteo de término en ocasión a la interrupción presentada.

Por lo anterior, se puede concluir que no se encuentra superado el termino de los 5 años que señala la norma, razón por la cual no podemos hablar de prescripción de la sanción penal, por el contrario aun el aparato judicial se encuentra en términos para lograr la ejecución de la pena impuesta. Así mismo, es menester aclarar al solicitante que no es del resorte de la suscrita modificar las actuaciones realizadas en la etapa de conocimiento, por cuanto

la competencia de este juzgado radica únicamente en la ejecución de la pena impuesta, no siendo por ello aceptados los argumentos esgrimidos para motivas su solicitud de prescripción.

Es decir no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción, de conformidad con las disposiciones legales, por lo que de niega la pretensión del sentenciado OMAR DARIO PANTOJA LEGARES.

RECONOCE TIEMPO

Teniendo en cuenta que el señor OMAR DARIO PANTOJA LEGARES, se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el día 2 de mayo de 2023 a la fecha, lo que indica que tiene un total de descuento físico de la pena de **3 MESES Y 1 DÍA.**

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Considerando lo contemplado en la norma sustancial penal, en concordancia con los artículos Como quiera que corresponde a este Despacho entrar a emitir pronunciamiento sobre el beneficio de la libertad condicional en favor del sentenciado OMAR DARIO PANTOJA LEGARES, se abordará con base en las disposiciones legales contenidas en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, el cual establece:

> "**Artículo 30.** Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: **Artículo 64. Libertad Condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
> 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
> 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
>
> Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
>
> En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
>
> El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba".

Como quiera que el artículo 64 del Código Penal, actualmente establece que tendrá derecho al beneficio de la libertad condicional el condenado que haya cumplido las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, al realizar la operación matemática respectiva, con la pena en definitiva impuesta a la penada en el presente caso, esto es, cuarenta y cinco (45) meses y quince (15) días, se establece que el aquí sentenciado debe cumplir un término para gozar del mencionado beneficio de **VEINTISIETE (27) MESES Y NUEVE (9) DIAS PRISIÓN.**

Teniendo en cuenta que el señor OMAR DARIO PANTOJA LEGARES, se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el día 2 de mayo de 2023 a la fecha, lo que indica que tiene un total de descuento físico de la pena de **3 MESES Y 1 DÍA,** es decir no cumple aun las 3/5 partes de la pena.

Bajo tal contexto, no puede abordarse el estudio de los demás requisitos exigidos en el art. 64 del C.P., tornándose ellos excluyentes, sin embargo, no sobra indicar que el cumplimiento del requisito objetivo establecido en la legislación para la obtención del beneficio de la libertad condicional no es el único elemento que se tiene en cuenta a la hora de conceder el subrogado, pues de conformidad con la norma el Juez de Ejecución de Penas previa valoración de la conducta punible que hubiere hecho el fallador y el comportamiento en reclusión, después de un estudio del caso en concreto, determinará la procedencia o no del beneficio.

Bajo los anteriores planteamientos, se **NIEGA a** OMAR DARIO PANTOJA LEGARES el subrogado de la libertad condicional, por no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, ordenándose en consecuencia que continúe privado de su libertad para el cumplimiento de la pena.

DE LA PRISION DOMICILIARIA

Conforme lo anterior, se procederá a analizar la prisión domiciliaria del art. 38 G del C. Penal. Para estudiar la sustitución del cumplimiento de la pena de forma intramural por la prisión domiciliaria, se tendrá en cuenta lo contenido en el artículo 38 G del Código Penal, el cual fue adicionado por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, que reza:

> "Artículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
>
> Artículo 38G La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura,; desplazamiento forzado; tráfico de

menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trato de personas; delitos contra lo libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicos con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código". (Negrilla fuera del texto)

Como quiera que el artículo 38G de la ley 1709 de 2014, establece que tendrá derecho al beneficio de la sustitución de la pena intramural por la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia, el condenado que haya purgado la mitad (1/2) de la pena impuesta, al realizar la operación matemática respectiva en este caso, con la pena en definitiva impuesta de (45) MESES y quince (15) días impuesta le corresponde haber descontado **VEINTIDÓS (22) MESES Y VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DIAS**, para gozar del mencionado beneficio.

Conforme se estableció en el acápite anterior OMAR DARIO PANTOJA LEGARES HA DESCONTANDO HASTA LE FECHA de tiempo físico un total de **3 MESES Y 1 DÍA,** es decir no cumple aun las 1/2 de la pena.

Basten los anteriores planteamientos para NEGAR LA PRISION DOMICILIARIA, a OMAR DARIO PANTOJA LEGARES conforme lo consagra el artículo 38 G del Código Penal, el cual fue adicionado por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, puesto que no cumple el 50% de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES: Oficiar al establecimiento carcelario solicitando remitir los certificados de computo que registre el interno entre mayo de 2023 a la fecha.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: ASÚMIR por competencia el conocimiento del presente asunto de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 38 y 459 del Código de Procedimiento Penal (artículos 79 y 469 de la Ley 600 de 2000), que reglamentan la competencia funcional de los Juzgados de Ejecución de Penas, en consecuencia:

SEGUNDA: NEGAR la **PRESCRIPCIÓN** de la pena solicitada por el sentenciado OMAR DARIO PANTOJA LEGARES por las razones expuestas.

TERCERA: NEGAR la libertad condicional al sentenciado OMAR DARIO PANTOJA LEGARES, por las razones expuestas.

CUARTA: NEGAR la prisión domiciliaria al sentenciado OMAR DARIO PANTOJA LEGARES, por las razones expuestas.

QUINTA: RECONOCER al sentenciado OMAR DARIO PANTOJA LEGARES, como tiempo físico y redimido un total **3 MESES Y 1 DÍA.**

CUARTO: DAR CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones y REMITIR copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario que vigila la pena.

En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY PATRICIA MORALES GARCIA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
de Ejecucion de Pena y Medidas de Seguridad
En la Fecha Notifique por Estado No.
21 SEP 2023 00-09
La anterior providencia
SECRETARIA 2

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 23 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 21

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 84000

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ *A.I.* X *OFI.* ____ *OTRO* ____ *Nro.* 983

FECHA AUTO: 3-Agos-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22 Agosto 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Omar Dario Pantojas Legarda

FIRMA PPL: Omar Pantojas

CC: 1108894012

TD: 111863

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X *NO* ____

HUELLA DACTILAR:

JEFE CSA NOTIFICACION

Señora
JUEZA 23 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
E. S. D.

Referencia: NGR 86568-31-07-001-2013-00164-00 No. Interno 54000
Auto interlocutorio No. 983
CONDENADO: OMAR DARIO PANTOJAS LEGARES
DELITO: Concierto para delinquir
Asunto: Apelación de providencia interlocutoria No. 983 de agosto 03 de 2023.

Yo, VÍCTOR MANUEL MORALES ARTEAGA, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. l8.122.491 de Mocoa y T.P. No. 72.313 del C. S. J. obrando en mi condición de apoderado de confianza del señor OMAR DARIO PANTOJAS LEGARES, condenado en el proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto que contra el auto interlocutorio No. 983 de agosto 03 del presente año, el cual me fue notificado mediante correo electrónico el día viernes 18 del año en curso, interpongo el recurso de apelación a fin de que se revoque y se declare la prescripción de la pena a favor de mí defendido; Recurso de alzada el cual procedo a sustentar de la siguiente manera:

RAZONES DEL DISENSO

1. Las razones del disenso con el auto interlocutorio No. 983 de agosto 03 del presente año mediante el cual se negó la prescripción de la pena a favor de mi prohijado tienen que ver con el hecho de no contener dicho auto un pronunciamiento expreso y claro respecto a los fundamentos de la petición de prescripción elevada por el suscrito. En dicha providencia prácticamente se omitió un análisis respecto a la fecha real de ejecutoria de la sentencia condenatoria del día 19 de diciembre del año 2017 la cual se notificó según constancia secretarial del Juzgado que profirió la sentencia así:
   a) Personalmente a la defensa el día 29 de mayo de 2018. (folio 342)
   b) personalmente a la señora Fiscal el día 21 de febrero del año 2018 (folio 341)
   c) Personalmente al Ministerio Público el día 01 de marzo de 2018
   d) Al Procesado por Edicto el día 07 de marzo del año 2018 (folio 343)
   e) Personalmente a la defensora pública el día 29 de mayo de 2018. (folio 342)

De estos actos de notificación el señor Secretario del Despacho, erradamente, concluyó que la sentencia cobró ejecutoria el día 01 de junio de 2018. Si esta fuera la fecha real de ejecutoria de dicha sentencia y toda vez que mi representado fue capturado por la Policía Nacional de Bojacá Cundinamarca el día 02 de mayo de 2023, obviamente que no operaría el fenómeno de la prescripción y la misma se hubiera interrumpido por no haber transcurrido un lapso de tiempo igual a cinco (5) años tal como lo requiere el artículo 89 del Código Penal vigente.

Teniendo en cuenta que el fundamento de la petición de prescripción radica en que erradamente se ha establecido que la fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria es del 01 de junio de 2018 era de esperarse que en la providencia interlocutoria del 03 de agosto objeto de este recurso el a quo se pronunciara respecto de este tópico. La defensa viene sosteniendo que la fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Penal Especializado del Circuito de Puerto Asís Putumayo el día 19 de diciembre del año en curso la cual fuera notificada por edicto el día 07 de marzo de 2018 cobró ejecutoria el día 12 de marzo del mismo año con fundamento en lo siguiente:

Como mí representado fue procesado por hechos ocurridos en el año 2004 y condenado por el Juzgado Penal Especializado del Circuito de Puerto Asís Putumayo el día 19 de diciembre del año 2017 a la pena principal de cuarenta y cinco (45) meses y quince (15) días de prisión y multa de 3.250.5 SMLMV, por el delito de concierto para delinquir agravado en la modalidad de conformación de grupos armados ilegales el procedimiento para la notificación de dicha sentencia debía sujetarse a las previsiones legales de la ley 600 de 2000.

Trascribiré lo que ya se había planteado en la petición de prescripción así:

"Conforme al Artículo **177 De la Ley 600 de 2000 l**as notificaciones pueden ser personal, por estado, por edicto, por conducta concluyente y en estrados.

El Artículo 528 de la Ley 600 de 2000 enseña que "Las notificaciones al sindicado que se encuentre privado de la libertad, al Fiscal General de la Nación o su delegado cuando actúen como sujetos procesales y al Ministerio Público se harán en forma personal.

Las notificaciones al sindicado que no estuviere detenido y a los demás sujetos procesales se harán personalmente si se presentaren en la secretaría dentro de los tres (3) días siguientes al de la fecha de la providencia, pasado ese término se notificará por estado a los sujetos procesales que no fueron enterados en forma personal.

La notificación personal se hará por secretaría leyendo íntegramente la providencia a la persona a quien se notifique, o permitiendo que ésta lo haga"

El Artículo 179. Referente a la notificación por ESTADO preceptúa lo siguiente: "Cuando no fuere posible la notificación personal a los sujetos procesales, se hará la notificación por estado que se fijará tres (3) días después, contados a partir de la fecha en que se haya realizado la diligencia de citación efectuada por el medio más eficaz o mediante telegrama dirigido a la dirección que aparezca registrada en el expediente, citación que deberá realizarse a más tardar el día siguiente hábil a la fecha de la providencia que deba ser notificada. El estado se fijará por el término de un (1) día en secretaría y se dejará constancia de la fijación y desfijación.

El Articulo 180 que hace referencia al notificación por EDICTO, prescribe lo siguiente: "La sentencia se notificará por edicto, si no fuere posible su notificación personal dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. El edicto deberá contener:

1. La palabra edicto en su parte superior.

2. La determinación del proceso de que se trata, del procesado y del sujeto pasivo si estuviere determinado, la fecha de la sentencia y la firma del secretario.

El edicto se fijará en lugar visible de la secretaría por tres (3) días y en él anotará el secretario las fechas y horas de su fijación y desfijación. El original se agregará al expediente y una copia se conservará en el archivo en orden riguroso de fechas.

La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto."

CONSIDERACIONES RESPECTO A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LAS PERSONAS NO PRIVADAS DE LA LIBERTAD

Se puede evidenciar que son distintas las exigencias en materia de notificación de los sujetos procesales que no se encuentran privados de la libertad, comoquiera que, de no ser posible su notificación personal, dentro de los tres días siguientes al de la fecha de la providencia, los autos se notifican por estado y las sentencias por edicto, dado que quienes gozan de libertad, una vez informados de que son requeridos, pueden acudir en las oportunidades señaladas y deben hacerlo para notificarse y conocer el contenido de las decisiones, directamente o por medio de sus apoderados.

En el caso que nos ocupa la notificación personal se realizó a la señora Fiscal el día 21 de febrero de 2018, al Agente del Ministerio Público el día 01 de marzo de 2018 pero como no se había podido notificar personalmente a mi prohijado quien para la fecha de la sentencia no se encontraba privado de la libertad, como tampoco a la defensa, que al parecer no se presentó al Despacho dentro del término legal de tres (3) días para la notificación personal se procedió por Secretaría a notificar la sentencia por Edicto el día 07 de marzo de 2018.

Es fundamental tener en cuenta primero que no es obligatorio notificar personalmente al defensor ni tampoco al sindicado que no se encuentre privado de la libertad. Si el Despacho procedió a "notificar" personalmente a la defensora pública de mi defendido el día 29 de mayo de 2018 éste acto de "notificación personal" en su real contexto no es un acto de notificación sino de mera comunicación de dicho fallo condenatorio de diciembre 19 de 2017. Sentencia que bajo la óptica del artículo 180 de la ley 600 de 2000 ya se encontraba en firme desde el día lunes 12 de marzo del año 2018 (tres días hábiles) después de haberse

desfijado el edicto el día 07 de marzo de 2017 toda vez que no se interpuso recurso alguno contra dicha sentencia. Considerar en el caso que nos ocupa el enteramiento de la sentencia realizado a la señora defensora del procesado el día 29 de mayo de 2018 como acto base para contabilizar los términos de ejecutoria implica una dilación ilegal del término para el ejercicio de los recursos pertinentes violatoria del principio de celeridad, eficiencia, igualdad y seguridad jurídica. Resulta claro que ante la imposibilidad de notificar personalmente dentro de los tres días siguientes a la fecha de la sentencia al procesado y a la defensora de éste, por Secretaría del Despacho se procedió legalmente a realizar la notificación por EDICTO en pleno cumplimiento de lo normado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) aplicable al caso.

Si bien es cierto que el señor Secretario para determinar la fecha de ejecutoria de la sentencia tomó (erradamente) como base para contar los término de ejecutoria la "notificación" realizada el día 29 de mayo de 2018 a la defensora pública y concluyó que la ejecutoria de dicha sentencia se había dado el día primero (01) de junio del año 2018 lo cierto es que jurídicamente y procesalmente la Sentencia cobró ejecutoria el día 12 de marzo de 2018, toda vez que la notificación por edicto abarca a todas las partes del proceso por el principio de igualdad. No pueden existir ejecutorias parciales para las partes del mismo proceso. No está su señoría bajo ninguna preceptiva legal vinculada a respetar una certificación de ejecutoria de la sentencia que no consulta la realidad procesal y no está acorde con la norma adjetiva penal vigente al momento de la providencia a notificar.

Establecido que legalmente la ejecutoria de la Sentencia de diciembre 19 de 2017 ocurrió el día 12 de marzo de 2018, éste será uno de los extremos (inicial) que se tendrá en cuenta para fundamentar la petición de extinción de la sanción penal por prescripción y el extremo final será el día 02 de mayo del año 2023 fecha de la captura.

EXTINCION DE LA SANCION PENAL.

Conforme al artículo 88 de la Ley 599 Son causas de extinción de la sanción penal: 1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

El artículo 89 del C.P. nos dice que el término de prescripción de la sanción penal de la pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años)

A la luz de los artículos 88 y 89 del C.P. en el caso concreto que nos ocupa, no obstante la pena de prisión ser de 45 meses y 15 días se tiene que la prescripción de la pena operaría en un término no menor de cinco (5) años. Así las cosas dicho término debemos contarlo desde el extremo inicial o sea desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de 19 de diciembre de 2017 ocurrida el día 12 de marzo de 2018 hasta el extremo final o sea el día

02 de mayo de 2023, fecha de la captura. Dicha verificación de simple operación matemática nos permite determinar que han pasado cinco (5) años, un (1) mes y veintiún (21) días sin que se hubiera interrumpido la prescripción de la sanción penal; en consecuencia ha operado la prescripción de la sanción penal a favor del señor OMAR DARIO PANTOJAS LEGARES".

PETICIÓN

Así las cosas y considerando que la ejecutoria de la sentencia condenatoria contra mi defendido cobró legalmente ejecutoria el día 12 de marzo de 2018 después de haberse agotado la notificación por edicto sin que las partes hubieran interpuesto recurso alguno, muy respetuosamente le solicito a la señora Juez Penal Especializada del Circuito de Puerto Asís revoque el auto interlocutorio objeto del recurso por encontrarse prescrita la pena al momento de la captura del condenado OMART PANTOJAS LEGARES, ocurrida el día 02 de mayo del presente año toda vez que ya habían pasado más de cinco (5) años desde la ejecutoria de la sentencia.
En consecuencia de haber ocurrido el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal sírvase ordenar la libertad inmediata del señor OMAR DARIO PANTOJAS LEGARES.

De Usted, atentamente,

VÍCTOR MANUEL MORALES ARTEAGA
C.C. No. 18.122.491 de Mocoa
T.P. No. 72.313 del C. S. J

Mocoa, agosto 24 de 2022

Dirección: carrera 9 No. 10-18 Piso 2,
correo: vimamoarte@gmail.com